

RESOLUCIÓN N° 48/2010 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 734/2008 ITURAN DE ARGENTINA S.A. c/PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por el cual la firma de la referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 560/07 de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente en su escrito dice que el objeto de la firma es la localización y rastreo de vehículos, que se realiza a través de un sistema que tiene tres elementos: a) un transmisor móvil o alarma que se coloca en el vehículo, b) estaciones de base que contienen antenas, equipos de transmisión y receptor codificado y c) un centro de control que calcula la ubicación del transmisor -el sistema de control no se realiza vía satélite-.

Que el rastreo y control de los vehículos no es permanente pues se activa con un botón de pánico, cuando se viola el sensor de alarma o en caso de robo.

Que dice que ha seguido un único criterio de asignación de los ingresos, que es el del lugar de la concertación, por entender que es el procedente.

Que la resolución atribuyó los ingresos correspondientes a la instalación, desinstalación, chequeo y otras prestaciones complementarias de la operatoria de la firma, según la ubicación del centro de instalaciones. Con respecto a la venta de Pal los asignó al lugar de entrega, es decir, al domicilio del cliente. La venta de software y de Tulip los atribuyó al lugar de entrega, considerando tal el domicilio del centro de instalación. Los ingresos correspondientes a instalación, testeo y otros arreglos adquiridos por compañías de seguro o entregados en comodato, se distribuyeron entre las jurisdicciones donde se encuentran los centros de instalación de la empresa, situados en la Provincia y -vía contratación con terceros- en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que modificó el coeficiente de gastos porque consideró el alquiler de antenas en función de los puntos físicos donde se encuentran emplazadas.

Que, en suma, los ingresos según la resolución deben asignarse en un 50% al centro de operaciones y el otro 50% al domicilio de los clientes titulares de dominio de los automotores.

Que alega, que el criterio de asignación de ingresos debe ser uno solo por tratarse de una única actividad. La actividad de la empresa es la prestación de servicios y para tal fin se deben realizar distintas tareas, las cuales tienen un carácter accesorio al mencionado. No es posible discriminar los ingresos pues el servicio en todas sus fases se encuentra indisolublemente unido a la función principal que es la localización y rastreo de vehículos.

Que, por ejemplo, no es correcto desagregar, a los fines de determinar un distinto criterio de atribución de los ingresos, los correspondientes a la instalación, desinstalación, chequeo, y otras prestaciones que son complementarias de la operatoria de la firma. Lo mismo se puede decir con respecto a la venta de Pal, Tulip y software, que si bien pueden considerarse "venta de productos", conforman una misma operatoria: estos productos son vendidos a los clientes, pues su utilización es imprescindible para prestar el servicio.

Que la empresa ha atribuido sus ingresos a la jurisdicción de la concertación, por ser ésta el ámbito en el cual se ha desarrollado la actividad comercial generadora del ingreso. Que, en el caso de contratos "entre presentes", los ingresos deben asignarse al lugar de concertación, en particular respecto a las compañías aseguradoras adonde va la empresa a ofrecer sus servicios y es en el domicilio de tales empresas donde se suscribieron los contratos de prestación del servicio.

Que no obstante, si se interpretara que el ingreso debe haberse atribuido a la jurisdicción de la prestación, debe entenderse que ésta es la del domicilio de las aseguradoras, beneficiarias económicas del servicio.

Que si se interpretara que los verdaderos destinatarios son los usuarios, los ingresos debieran atribuirse exclusivamente en función del domicilio de los mismos. Que si un servicio pudiera ser contratado sólo a partir de producido el siniestro resultaría muy sencillo el ingreso generado por la prestación, pero en el caso sucede a la inversa, ya que al momento de percibir la prima del servicio, la empresa desconoce si el usuario necesitará alguna vez la localización o recupero del vehículo y, en caso afirmativo, en qué jurisdicciones se deberá prestar dicho servicio.

Que la Provincia de Buenos Aires al contestar el traslado corrido, expresa que la actividad principal de la firma es la prestación de servicios de monitoreo, localización, rastreo y captura de vehículos, mercaderías y todo objeto estacionario o móvil. En menor medida, y en forma secundaria, venta de software, Pal, dispositivos y accesorios.

Que la Provincia considera que la actividad generadora de ingresos no es la contratación en sí misma, sino el desarrollo que surge de tal compromiso, por lo que la atribución debe hacerse según el lugar donde efectivamente dichos servicios se prestan.

Que a esos efectos, la inspección actuante consideró, en primer lugar, el domicilio del centro de operaciones de la firma -lugar desde el cual se emiten y reciben las señales de los dispositivos instalados en los vehículos- centro que se encuentra en la Provincia de Buenos Aires, habiéndose constatado que alquila espacios donde emplazar las antenas y de las 13 que tiene, 10 están ubicadas en la Provincia de Buenos Aires. El otro 50% se asignó en función de los domicilios de los titulares de dominio de los automotores a quienes se les brinda el servicio de monitoreo. Con respecto a los ingresos obtenidos por el servicio de instalación y desinstalación, ellos fueron asignados a la Provincia de Buenos Aires ya que allí se encuentra el centro de instalación. Que sostiene que los destinatarios del servicio prestado son los titulares de los vehículos asegurados por las compañías de seguro, debido a que en dichos automotores es donde se instalan los dispositivos y se presta el servicio a los asegurados.

Que con relación a los ingresos por venta de pal, software, tulip y accesorios, los mismos fueron asignados al lugar de entrega.

Que dice que no es posible considerar la restitución de dispositivos como una venta debido a que la mayor parte de los dispositivos son entregados en comodatos de uso o alquiler, es decir, que dichos aparatos continúan siendo de propiedad de la empresa prestadora del servicio. Con ello se demuestra que la restitución es una simple actividad dentro de la principal de prestación de servicio.

Que el coeficiente de gastos no ha sufrido modificaciones.

Que afirma que no procede la aplicación del Protocolo Adicional conforme lo dispuesto por el artículo 37 de la Resolución General N° 2/2010 pues el contribuyente se acogió a un plan de regularización.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la actividad de Ituran S.A. consiste en la localización y rastreo de vehículos.

Que los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral tienen dicho que los ingresos deben atribuirse a la jurisdicción donde se entrega la mercadería o donde se prestan efectivamente los servicios, en la inteligencia que de allí provienen, siendo correcto para este propósito lo obrado por la Provincia al desagregar los ingresos complementarios de los obtenidos por la actividad principal de la recurrente.

Que en consecuencia, no puede prosperar la pretensión de la recurrente en cuanto a unificar el tratamiento de los varios ingresos de su actividad y luego atribuirlos al lugar de concertación.

Que la resolución impugnada atribuyó los ingresos para el caso de los servicios prestados, en un 50% a la jurisdicción donde está el centro de operaciones, es decir, a la Provincia de Buenos Aires, y el otro 50% al domicilio de los clientes titulares del dominio de los automotores.

Que en cuanto a los ingresos obtenidos por los servicios de instalación y desinstalación fueron asignados a la Provincia de Buenos Aires ya que allí se encuentra el centro de instalación. Que por su parte, los ingresos obtenidos por la venta de pal y accesorios, venta de software y tulip fueron asignados por la Provincia de Buenos Aires al lugar de entrega de las mercaderías.

Que en cuanto a estos ingresos complementarios es correcto lo obrado por el Fisco.

Que está claro que los beneficiarios de los servicios prestados por la recurrente son los usuarios, ya que el servicio no consiste en la atención prestada al producirse el siniestro, sino en la cobertura brindada a los usuarios adheridos al sistema. Que no es correcta la afirmación del contribuyente en cuanto a que por lugar de prestación del servicio debe entenderse el lugar del domicilio de las aseguradoras. Las aseguradoras no reciben los servicios de la accionante; además, no interesa cual es la naturaleza jurídica del rol de las aseguradoras, sino que “acercan” a Ituran con los usuarios.

Que siendo así, debe entenderse que en el caso los ingresos provienen de la jurisdicción donde son prestados, que no es otro que el del domicilio de los usuarios que contratan los servicios que brinda Ituran.

Que la Provincia de Buenos Aires en consecuencia, deberá ajustar su liquidación respecto de los ingresos principales de la actividad de la recurrente, considerando sólo el domicilio de los titulares del dominio de los vehículos a los efectos de la atribución de ingresos.

Que no corresponde considerar agravio alguno respecto del coeficiente de gastos pues el mismo no ha sufrido ajuste alguno por parte de la determinación practicada por el Fisco.

Que cabe desestimar la aplicación del Protocolo Adicional puesto que la recurrente no ha probado la inducción a error de su accionar que exige el artículo 2º la Resolución General N° 3/2007 y se ha acogido en la Provincia de Buenos Aires, a un plan de regularización.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al recurso interpuesto por la firma ITURAN DE ARGENTINA S.A. contra los términos de la Resolución N° 560/07 de la Dirección Provincial de Rentas, haciendo saber que la Provincia de Buenos Aires deberá readecuar su liquidación conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

CRA. ALICIA COZZARIN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE